



Tribunal Supremo Electoral



Expediente 1280-2023

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL: Guatemala, treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés. **I)** Por ausencia de la Magistrada Presidente, de conformidad con el artículo 127 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, este Tribunal se integra con los suscritos. **II)** Se trae a la vista el expediente que antecede; **III)** En virtud del estado en que se encuentran las actuaciones procesales administrativas y con base al principio del debido proceso, así como el de la debida tutela jurídica administrativa que resguarda a las partes, velando por la juridicidad de los actos administrativos, se trae a la vista para resolver el expediente identificado en el acápite; y,

CONSIDERANDO I:

El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral, el cual ejerce la misma de conformidad con sus atribuciones contenidas en la Ley Electoral y de Partidos Políticos. La función encomendada por el constituyente, de conformidad con la Corte de Constitucionalidad, deben interpretarse con la finalidad siguiente: “[...] *las atribuciones y obligaciones que se le han concedido por medio del artículo 125 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos le conceden el carácter de un órgano administrativo de cierre en materia electoral [...] la legitimidad de los funcionarios públicos de elección popular que integran los Organismos Legislativo y Ejecutivo, y las corporaciones municipales basadas en elección popular, tales como el Presidente y el Vicepresidente de la República, los diputados, los alcaldes y las corporaciones municipales, proviene de un régimen especial político electoral que norma también la consulta popular. Este régimen se orienta a hacer efectiva la participación ciudadana, en aplicación de la democracia representativa a través de elecciones populares libres, al ejercitarse los derechos políticos o de libertad de los ciudadanos para elegir y ser electos a los cargos públicos mediante el sufragio universal*” (resaltado propio, resolución de fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés, dentro de los expedientes acumulados dos mil ochocientos dos guion dos mil veintidós y tres mil doscientos setenta y nueve guion dos mil veintidós).

En el artículo 125 de la citada ley constitucional, se establece que: “*El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones y obligaciones: a) Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos;... t) Aplicar de conformidad con la Ley del Organismo Judicial, las disposiciones legales referentes a la materia electoral y a la inscripción y funcionamiento de organizaciones políticas*”. Al respecto, se debe traer a colación el criterio de la Corte de



Tribunal Supremo Electoral

Expediente 1280-2023

Constitucionalidad en lo referente a la enmienda del procedimiento, en el ámbito administrativo. Los preceptos fundamentales de la Ley del Organismo Judicial son normas generales de aplicación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico nacional, tomando en consideración que al existir ausencia de reglamentación específica en la Ley Electoral que permita la tramitación del reencauzamiento del procedimiento administrativo erróneo, puede valerse supletoriamente de las normas generales de aplicación.

Así se ha considerado en la jurisprudencia constitucional, en el sentido siguiente: “[...] *Los preceptos fundamentales de esta ley son las normas generales de aplicación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico guatemalteco*”. De ahí que, en los casos en los cuales la autoridad administrativa establezca que la ley específica de la materia carece de norma que disponga los mecanismos para corregir errores en la tramitación de un proceso administrativo con el objeto de reencausar el mismo, pueda valerse supletoriamente de las normas generales de aplicación [...] la enmienda del procedimiento en el ámbito administrativo, a lo cual en su momento indicó que es una facultad reconocida a las autoridades administrativas, en resguardo del principio de seguridad y certeza jurídicas, y del principio conocido como “autotutela de la administración pública”, reconociendo a los funcionarios la facultad para enmendar los errores en que hayan incurrido sus subalternos, quedando desde luego, las resoluciones que dicten al respecto, sujetas a los recursos constitucionales y legales.” [Criterio sostenido en sentencia de tres de abril de mil novecientos noventa y uno, diecinueve de enero de dos mil once y once de noviembre de dos mil catorce, dictados dentro de los expedientes 204-90, 1634-2010 y 98-2014, respectivamente].

Por lo que, en caso de observarse error sustancial en la tramitación de un expediente de inscripción por parte de las dependencias del Tribunal Supremo Electoral, para viabilizar el derecho de elegir y ser electo, tanto de los ciudadanos postulados como de los habitantes de determinado municipio como electores, puede el Pleno de Magistrados enmendar el procedimiento, en aplicación supletoria del artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial.

CONSIDERANDO II:

El partido político, Partido de Oportunidades y Desarrollo PODER, por medio de su **Comité Ejecutivo Nacional Provisional**, en sesión ordinaria numero dos guion dos mil veintitrés,



Tribunal Supremo Electoral



Expediente 1280-2023

realizada el **catorce de febrero de dos mil veintitrés**, convocó: Asamblea Nacional Extraordinaria de Postulación, para el diecinueve de marzo de dos mil veintitrés, por medio de edicto publicado el dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.

El Departamento de Organizaciones Políticas mediante **dictamen técnico jurídico** número DOP guion D guion treinta y siete guion dos mil veintitrés SAEA diagonal yec (DOP-D-37-2023 SAEA/yec), de fecha **veintiuno de marzo de dos mil veintitrés**, emitió opinión favorable para acceder a la inscripción de la Asamblea Nacional Extraordinaria de Proclamación de Candidatos del partido político PARTIDO DE OPORTUNIDADES Y DESARROLLO -PODER-, por estimar que cumplieron con los requisitos legales que regulan la celebración de la misma.

La Dirección General del Registro de Ciudadanos, procede a examinar las constancias administrativas del expediente de mérito, así como el dictamen técnico jurídico, emitido por el Departamento de Organizaciones Políticas, concluyendo que la solicitud presentada por el ciudadano Walfre Oswaldo Lara Matute, quien actúa en su calidad de Secretario General y Representante Legal partido político PARTIDO DE OPORTUNIDADES Y DESARROLLO -PODER-, ha cumplido con los requisitos de ley, por lo que emite la **resolución SRC guion R guion setecientos noventa y uno guion dos mil veintitrés RJMJ diagonal ogf** (SRC-R-791-2023 RJMJ/ogf), de fecha **veintitrés de marzo de dos mil veintitrés**, que considera en su parte resolutive: *“ I. Ordenar la inscripción de la certificación del acta número dos guion dos mil veintitrés (2-2023), correspondiente a la Asamblea Nacional Extraordinaria, celebrada el diecinueve de marzo de dos mil veintitrés por el partido político PODER. En consecuencia la elección y proclamación de los candidatos a cargo de elección popular siguientes: a) Diputados donde no tienen organización partidaria vigente; b) Diputados al Parlamento Centroamericano (PARLACEN); e) Diputados por Lista Nacional; d) Diputados por Distrito Central; y e) Candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República de Guatemala; inscripción que deberá solicitarse oportunamente por separado de conformidad con la ley constitucional en materia electoral.”*

Al contrastar las actuaciones del expediente administrativo, con disposiciones expresas de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, se observa que, dentro de la tramitación del expediente de mérito, en particular porque se constata que obran actuaciones únicamente del Comité Ejecutivo Nacional Provisional, incumpliendo con las disposiciones contenidas en el artículo 76 de la Ley Electoral y



Tribunal Supremo Electoral

Expediente 1280-2023

de Partidos Políticos, que indica: *"Primera Asamblea del partido. El Comité Ejecutivo Nacional provisional convocará la primera Asamblea Nacional dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la inscripción del partido. Dicha Asamblea habrá de celebrarse dentro de los dos meses siguientes a la convocatoria. La Asamblea deberá: a) Ratificar la declaración de principios del partido contenida en su escritura constitutiva. b) Aprobar o modificar los estatutos del partido. c) Conocer el informe del Comité Ejecutivo Nacional provisional. d) Elegir el primer Comité Ejecutivo Nacional. e) Conocer de los demás asuntos de su competencia que se incluyan en el orden del día. Si la primera Asamblea Nacional no se celebrare en el tiempo fijado por este artículo o si en ella no se resolviera sobre los puntos mencionados en los incisos a), b), c) y d) de este artículo, el partido quedará en suspenso hasta que corrija tales omisiones y presente al Registro copia certificada del acta antes del vencimiento del plazo máximo mencionado en el artículo 92 y sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar."*

En virtud de lo anterior, se debe enmendar el procedimiento por error substancial al haberse vulnerado una disposición legal expresa contenida en el artículo 76 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, debiéndose dejar sin efecto la resolución SRC guion R guion setecientos noventa y uno guion dos mil veintitrés RJMJ diagonal ogf (SRC-R-791-2023 RJMJ/ogf), de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, emitida por el Director General del Registro de Ciudadanos, las anotaciones e inscripciones derivadas de lo anterior, y las notificaciones realizadas. Para el efecto, de conformidad con lo contenido en el artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial, se deberá anotar al margen de las mismas la pérdida de validez y emitir la resolución que en derecho corresponde.

LEYES APLICABLES: Los artículos citados y los siguientes: 1, 2 y 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1,2,5,16,141,142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial; 1,155,157.163 y 167 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos. -----

POR TANTO:

Este Tribunal, con base en lo considerado, leyes citadas al resolver declara: **I) Se ENMIENDA EL PROCEDIMIENTO POR ERROR SUBSTANCIAL** en el presente expediente, dejando sin valor y efecto legal alguno todo lo actuado a partir de la resolución SRC guion R guion setecientos noventa y uno guion dos mil veintitrés RJMJ diagonal ogf (SRC-R-791-2023 RJMJ/ogf), de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, emitida por el Director General del Registro de



Tribunal Supremo Electoral

Expediente 1280-2023

Ciudadanos; **II)** Para reencausar el procedimiento, el Registro de Ciudadanos deberá conminar al Comité Ejecutivo Nacional Provisional del Partido Político Partido de Oportunidad y Desarrollo "PODER" darle cumplimiento a lo estipulado en el artículo 76 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos. **III)** En consecuencia remítase los antecedentes a la Dirección General del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral para que emita la resolución que en derecho corresponda; **III) NOTIFÍQUESE.**-----

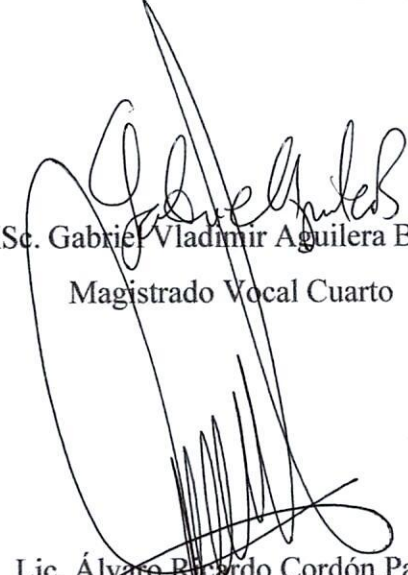

Dr. Ranulfo Rafael Rojas Cefina
Magistrado Presidente en funciones



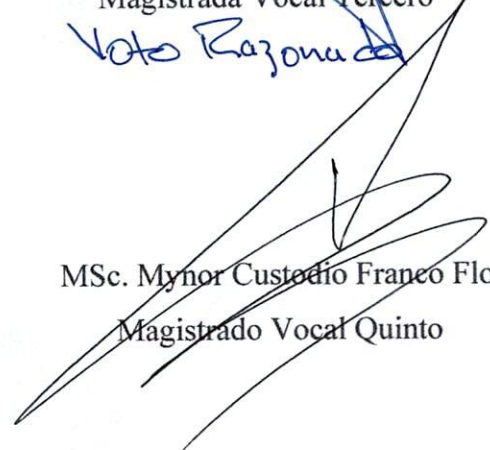

Dra. Blanca Odilia Alfaro Guerra

Magistrada Vocal Tercero

Voto Razonado


MSc. Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños

Magistrado Vocal Cuarto


MSc. Mynor Custodio Franco Flores

Magistrado Vocal Quinto


Lic. Álvaro Ricardo Cerdón Paredes

Magistrado Suplente


MSc. Mario Alexander Velásquez Pérez
Secretario General





Tribunal Superior Electoral

Artículo 100 de la Constitución

El Tribunal Superior Electoral es el órgano de control de la legalidad de los actos de la autoridad electoral. El Tribunal Superior Electoral es el órgano de control de la legalidad de los actos de la autoridad electoral. El Tribunal Superior Electoral es el órgano de control de la legalidad de los actos de la autoridad electoral.

Dr. Ramón...

...

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

...

...



Tribunal Supremo Electoral

En relación a la "Enmienda de Procedimiento" resuelto por el Pleno de Magistrados del Tribunal Supremo Electoral de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés, en virtud de las Asambleas celebradas por el partido político "Partido de Oportunidades y Desarrollo" –PODER–, teniendo como base la línea de tiempo; por este acto **RAZONO MI VOTO** al considerar que la enmienda del procedimiento perjudica el actuar normal del partido político que representa a los afiliados del mismo, siendo éstos actores fundamentales del proceso democrático dentro del Estado de Guatemala.

Si bien es cierto que debe respetarse el principio del debido proceso, también lo es, que debe acudirse a la interpretación humanista de la Constitución Política de la República de Guatemala, y poner en la balanza los derechos de protección de la persona humana, prevaleciendo en este caso, los derechos intrínsecos de la misma, en el sentido de que una persona pueda decidir, en el ejercicio de su soberanía, el elegir y ser electo; principio PRO PERSONA que no puede dejarse de lado, ya que éste pesa más en la balanza de los Derechos Humanos.

De igual forma, no puede dejarse a un lado los derechos políticos de la persona, ya que éstos han sido conceptualizados como el conjunto de condiciones que posibilitan al ciudadano participar en la vida política. La nota distintiva de estos derechos es la de constituir una relación entre el ciudadano y el Estado, un diálogo entre gobernantes y gobernados. Representan los instrumentos que posee el ciudadano para participar en la vida pública, o si se quiere, el poder político con el que cuenta este para poder participar, configurar y decidir en la vida política del Estado; por lo que, restringirlos a participar en cualquier contienda electoral es coartar el sentido de la libertad política y la libertad individual; por lo que su ejercicio no puede ser bajo ninguna circunstancia discriminatorio.

Tampoco puede coartarse el derecho de asociación que tiene todo ciudadano, y más si lo que pretende es la participación política, para representar a sus pares, dentro de la actividad del Estado; porque esto conllevaría la restricción de sus derechos e intereses, especialmente los establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala.

La democracia sólo funciona óptimamente cuando todos los integrantes o actores políticos de una sociedad consideran que forman parte de ella y que se garantizarán sus derechos; es por ello que el Tribunal Supremo Electoral deberá optar por la participación ciudadana más que por la restricción de sus derechos.

En la democracia, el principio de las mayorías debe reaccionar al principio de igualdad social y política para que puedan legitimarse dentro del proceso electoral, no siendo legítimo el poner obstáculos para que en algún momento las minorías puedan llegar hacer la mayoría. Así el principio de libertad e igualdad está íntimamente relacionado con la idea del Estado democrático, ya que entre ambos se obligan a la pluralidad y a la tolerancia.

1912

1912

1912

1912

1912

1912

1912

1912

1912

1912

1912

1912

1912

1912

1912

1912

1912

1912



Tribunal Supremo Electoral

Considero que el Departamento de Organizaciones Políticas al momento de calificar la Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Político "Partido de Oportunidades y Desarrollo (PODER)", celebrada en el Municipio de Villa Nueva departamento de Guatemala, el día diecinueve de marzo del año dos mil veintitrés, contenida el Acta Número Cero dos guion dos mil veintitrés (02-2023), hizo su trabajo, valorando y aceptando la misma, acto que proviene de un ente que conforma el Tribunal Supremo Electoral; quien conforma una sola unidad; por lo que, enmendar en este momento y retrotraer las actuaciones, violenta los derechos humanos de los candidatos nominados a los puestos de elección; siendo estos:

DIPUTADOS POR DISTRITO:

POR EL DEPARTAMENTO DE TOTONICAPÁN:

CELSO GERARDO ZAPETA CHUC

POR EL DEPARTAMENTO DE JALAPA

FLOR DE MARÍA ALVARADO SUÁREZ

POR EL DISTRITO CENTRAL

EDGAR FRANCISCO MÉNDEZ VASQUEZ

CARLOS HUMBERTO ALDANA VILLANUEVA

LUIS ADOLFO MIJANGOS RECINOS

AURA DE JESÚS CERÓN GIRÓN

GIOVANNY EZEQUIEL CHAVEZ COSIO

LUIS ANGEL GÓMEZ PAZ

JOSÉ FRANCISCO VALLESTEROS GUZMAN

POR LISTA NACIONAL

WALFRE OSWALDO LARA MATUTE

EDUARDO ANTONIO WOHLERS CAMEY

JORGE ENRIQUE PASARELLI URRUTIA

VIVIAN JUDITH ALVARADO ELÍAS

JUAN CARLOS RIVERA GRAMAJO

FABIOLA LEONOR VASQUEZ

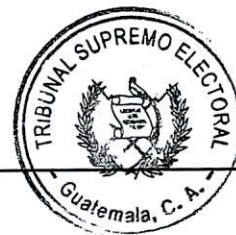
HECTOR DAVID VALIENTE CHAMALÉ

JORGE ARTURO CHANG BONILLA

EDDY ESTUARDO SICAJÁ GONZÁLEZ

SANTIAGO DANIEL POZ YAX





Tribunal Supremo Electoral

CARLOS ENRIQUE LÓPEZ TERCERO

BRAHIAN ROLANDO LINARES MARTÍNEZ

CANDIDATOS TITULARES A DIPUTADOS AL PARLAMENTO CENTROAMERICANO

JENNIFER PAOLA VALLADARES PALMA

EDGAR ANTONIO AGUILAR CHEVEZ

LUIS FERNANDO DURAN DE LA ROCA

CANDIDATOS SUPLENTE A DIPUTADOS AL PARLAMENTO CENTROAMERICANO

SILVIA EUGENIA PALMA MORALES

ADILA YASMIN COLINDRES MORALES

CARLOS ROBERTO MARROQUÍN RUBALLOS

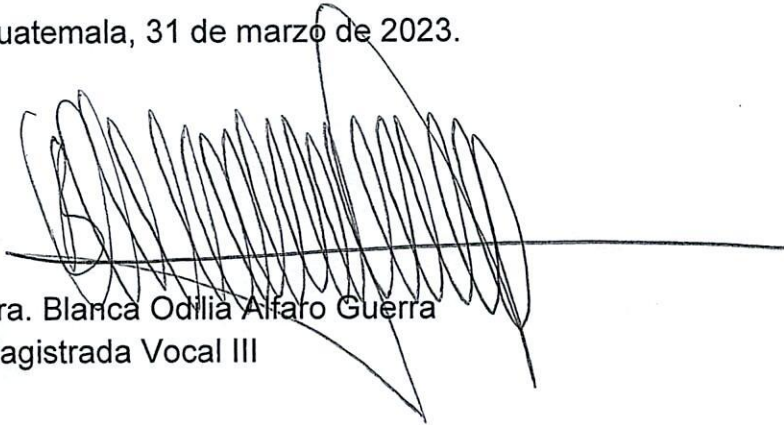
CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA

OSCAR RODOLFO CASTAÑEDA ROSALES (PRESIDENTE)

LUIS ADRIAN RUIZ AGUILAR (VICEPRESIDENTE)

Con este razonamiento dejen constancia de mi oposición clara y rotunda, ya que dicha resolución deviene en tiempo, perjudicial y violatoria de los derechos humanos, sobre todo, en lo referente a los derechos civiles y políticos que ostenta todo ciudadano de un Estado democrático.

Guatemala, 31 de marzo de 2023.


Dra. Blanca Odilia Alfaro Guerra
Magistrada Vocal III





Tribunal Supremo Electoral
Guatemala, C.A.

Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No. 1280-2023

Folios 07

En el municipio y departamento de Guatemala, treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, siendo las veintiocho horas con veintinueve minutos, ubicado en séptima avenida, uno guion trece, zona dos sede de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Supremo Electoral, de esta ciudad.

Notifico a: partido político PODER.

Resolución(es) de fecha(s): treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: “**I**) Se **ENMIENDA EL PROCEDIMIENTO POR ERROR SUBSTANCIAL** en el presente expediente (...)”, y copia de voto razonado de la Doctora Blanca Odilia Alfaro Guerra, por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

Walfred Lara

Quien de enterado: Si

firmó: 

DOY FE: f: 

Cinthia De León Martínez
Notificadora
Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- Dirección Inexacta No existe la dirección Persona a notificar falleció
 Lugar desocupado Persona fuera del país Datos no concuerdan

nsunhruo

onahruo

nsunhruo



~~Handwritten signature~~

~~Handwritten signature~~

Handwritten mark



Tribunal Supremo Electoral
Guatemala, C.A.

Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No. 1280-2023


Folios 07

En el municipio y departamento de Guatemala, treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, siendo las veintidos horas con ocho minutos, ubicado en primera calle, seis guion treinta y nueve zona dos, de esta ciudad.

Notifico a: Dirección General del Registro de Ciudadanos.

Resolución(es) de fecha(s): treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: “**I**) **Se ENMIENDA EL PROCEDIMIENTO POR ERROR SUBSTANCIAL en el presente expediente (...)**”, y copia de voto razonado de la Doctora Blanca Odilia Alfaro Guerra, por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

Candy Flores

Quien de enterado: S firmó: 

DOY FE: f:


July Pineda Gonzalez
Notificadora



Tribunal Supremo Electoral

No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- | | | |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan |

01700

2015/10/27

2015/10/27 15:00

[Handwritten signature]

2



[Handwritten signature]